



## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

### **EXPEDIENTE:**

TEE/RIN/060/2009-2

### **RECURRENTE:**

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO EDUARDO BORDONAVE ZAMORA.

### **AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:**

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II CON SEDE EN CUERNAVACA ORIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

### **MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

### **SECRETARIO:**

LIC. JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente **TEE/RIN/060/2009-2**, para resolver el **recurso de inconformidad** interpuesto por el Partido Socialdemócrata, a través de su representante el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del II Distrito Electoral, de la Elección 2009 a diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados que renovarán el Congreso Local por el principio de mayoría relativa, y en particular la elección del Diputado correspondiente al II Distrito Electoral, con cabecera en Cuernavaca, Oriente, Estado de Morelos.

**2.-** En sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, que concluyó el día siguiente, el Consejo Distrital Electoral del II Distrito



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con sede en Cuernavaca, Oriente, del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, efectuó el cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del II distrito electoral con cabecera en Cuernavaca, Oriente, obteniéndose los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	<b>8,804</b>	<b>Ocho mil, ochocientos cuatro</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	<b>12,398</b>	<b>Doce mil, trescientos noventa y ocho</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> 	<b>6,720</b>	<b>Seis mil, setecientos veinte</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> 	<b>1,451</b>	<b>Un mil, cuatrocientos cincuenta y uno</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</b> 	<b>3,878</b>	<b>Tres mil, ochocientos setenta y ocho</b>
<b>PARTIDO CONVERGENCIA</b> 	<b>2,421</b>	<b>Dos mil, cuatrocientos veintiuno</b>
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> 	<b>1,161</b>	<b>Mil ciento sesenta y uno</b>
<b>PARTIDO SOCIALDEMOCRATA</b> 	<b>1,486</b>	<b>Mil cuatrocientos ochenta y seis</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>2,971</b>	<b>Dos mil, novecientos setenta y uno</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>41,290</b>	<b>Cuarenta y un mil, doscientos noventa</b>



**3.-** Con fecha dieciocho de julio del dos mil nueve, a las quince horas con un minuto, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral el ciudadano Arturo Roa Castañeda, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral del II Distrito con sede en Cuernavaca Oriente, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, representante del Partido Socialdemócrata ante el Instituto Estatal Electoral en Morelos y en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del II Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

**4.-** Mediante auto de fecha dieciocho de julio del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, con el carácter antes citado, y considerando que se satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 305 del Código Estatal Electoral, ordenó remitirlo al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, debido a la insaculación llevada a cabo y en términos del artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, al que le recayó el número de expediente TEE/RIN/060/2009-2.

**5.-** En esa tesitura, mediante auto de fecha veintiuno de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y reserva del recurso planteado, en el que se tuvieron por señaladas como documentales, diversas copias simples de oficios que fueron aportadas por el recurrente; asimismo se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral del II Distrito con sede en Cuernavaca, Oriente, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

diversa documentación relacionada con las causales de nulidad invocadas por el partido inconforme.

**6.-** En ese orden, consta en actuaciones que la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año en curso, remitiendo diversa documentación relacionada con las casillas que el partido recurrente refiere como causales de nulidad a través del presente recurso.

**7.-** Igualmente, con fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado ponente dictó acuerdo de admisión del recurso, teniéndole por admitidas al recurrente, las documentales privadas ofrecidas, ordenando requerir de nueva cuenta al Consejo Distrital Electoral del II Distrito con sede en Cuernavaca, Oriente, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, diversa documentación.

**8.-** En ese orden, consta en actuaciones que la autoridad señalada como responsable, da oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, remitiendo documentación relacionada con las casillas que pretende anular el recurrente.

**9.-** Por otro lado, con fecha tres de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de la votación, formulada por el partido recurrente en el escrito de demanda, al no cumplirse con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 286 bis 8 del Código Electoral, consistente en la solicitud que debe formular el partido, o coalición que, de acuerdo con los resultados de la elección, se encuentre ubicado en el segundo lugar de la votación.

**10.-** Así las cosas y en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha siete de agosto de la presente anualidad, el recurrente interpuso demanda de juicio de revisión constitucional



electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Superior de la Federación con sede en el Distrito Federal, el trece del mismo mes y año, confirmando el acuerdo emitido por esta sede jurisdiccional.

**11.-** Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, representante del Partido Socialdemócrata, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha siete de agosto de la presente anualidad, declarar cerrada la instrucción y poner los autos en estado de resolución, dentro del plazo previsto por el artículo 341 del Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 341 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día a aquél en que concluya el cómputo correspondiente o se hubiere notificado resolución respectiva; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, el cómputo final, la declaración de validez, así como la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las constancias

de mayoría respectiva, fue llevada a cabo mediante sesión del Consejo Distrital Electoral del II Distrito con sede en Cuernavaca, Oriente, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, celebrada el ocho de julio y concluida el nueve del mismo mes y año; y siendo que como se desprende de autos el representante del Partido Socialdemócrata en el Consejo en cita participó en la misma, en consecuencia la notificación de los acuerdos tomados en dicha sesión fue realizada automáticamente al partido recurrente; en virtud de lo anterior, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el diez de julio y concluyó el trece del mismo mes y año, esto es, el recurrente promovió su acción durante el último día del citado término.

**III. Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente, quedó debidamente acreditada ante el Consejo Distrital del II Distrito con sede en Cuernavaca, Oriente del Instituto Estatal Electoral en Morelos, toda vez que el ciudadano Arturo Roa Castañeda, Secretario de dicha autoridad comicial, reconoce la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, como representante del Partido Socialdemócrata, dentro del informe circunstanciado recaído al recurso de inconformidad, de fecha dieciocho de julio del presente año.

**IV. Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del II Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

Es de puntualizarse, que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe justificado visible a fojas 38 a la 42 del tomo electoral que se resuelve, manifiesta que el recurrente omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 305 fracción II incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que no impugna la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; dado que no expresa de forma individualizada el acta de cómputo distrital que combate, las casillas de las que solicita se anule su votación y la causal que invoca para cada una de ellas.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional las argumentaciones vertidas por la autoridad responsable deben desatenderse, en virtud que, conforme al artículo 306 de la ley electoral aplicable, se considera que de lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda así como de sus anexos, es posible desprender la causa de pedir a través de los agravios vertidos, aunado a que sobre el tema deben de considerarse los diferentes criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los que, incluso, alude el propio promovente en su escrito inicial.

Es conveniente citar la tesis de jurisprudencia identificada con la clave SELJ 03/2000, publicada en las páginas 21 y 22 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**. Al respecto, basta con que el recurrente precise la lesión o



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales concluya que la autoridad señalada como responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, esta autoridad judicial se ocupe de su estudio.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, en su calidad de tercero interesado, plantea la misma circunstancia aducida por la responsable, en el sentido de el medio de impugnación interpuesto por el recurrente debe ser desechado de plano, toda vez que no se satisface lo previsto en el numeral 305 fracción II incisos a), b) y c) del Código Electoral aplicable; de igual forma este órgano jurisdiccional estima que las argumentaciones expuestas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado son inatendibles, por las consideraciones citadas, debido a que los agravios se pueden deducir de cualquier parte del escrito de la demanda, de manera que no habiendo alguna otra circunstancia para sostener la improcedencia del medio de impugnación ni esta autoridad judicial advierte oficiosamente la actualización de diversa hipótesis de improcedencia del juicio, lo procedente es abordar el estudio de fondo del presente asunto.

Por otro lado, y por cuanto al estudio de la procedibilidad en comento, cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por la fracción III, incisos a) y b) del artículo 295 del Código Electoral, en la etapa posterior a la jornada electoral procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de que se trate y la declaración de validez de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de constancias respectivas.

V. **Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del II Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

De igual forma, se advierte que el recurrente al reclamar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, pretende que con ello se nulifiquen los resultados de las casillas a las que hace referencia en su escrito de impugnación, al señalar la falta de certeza en la votación y por lo tanto, se violentaron los principios constitucionales rectores para su validez.

Invocando como causal la fracción X del artículo 348, del Código Electoral, relativa a que será nula la casilla cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores contenidos en la lista nominal.

Para tal efecto la autoridad responsable agregó copia certificada del Acta de cómputo final del Consejo Distrital Electoral del II Distrito Electoral del Estado de Morelos, celebrada el ocho de julio del año en curso.

Ahora bien, es pertinente señalar que en la sesión llevada a cabo con la finalidad de celebrar el cómputo de los resultados, la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas de la elección de diputados al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital Electoral del II Distrito con sede en Cuernavaca, Oriente, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, resolvió en los siguientes términos:

*"...**Segundo.**- Se tiene por celebrado el cómputo de los resultados de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del **Segundo** Distrito Electoral en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.*

***Tercero.**- Por las consideraciones precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, se declara la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del **Segundo** Distrito Electoral.*

***Cuarto.**- Tomando en consideración los resultados electorales obtenidos en el cómputo realizado por este órgano electoral y la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del **Segundo** Distrito Electoral, se determina entregar constancia de mayoría a los ciudadanos integrantes de la fórmula de Diputados, precisados en el considerando segundo de la presente resolución..."*



Así las cosas y mediante informe circunstanciado de fecha dieciocho de julio del año en curso, la autoridad responsable a través del Secretario del Consejo Distrital Electoral del II Distrito con sede en Cuernavaca, Oriente, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, manifestó como cierto el acto que fuera impugnado por el promovente, consistente en: **“Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del II Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos”**.

Refiriendo además que el Partido Socialdemócrata omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305 fracción II incisos a), b) y c), toda vez que no señala en su escrito de interposición del recurso de inconformidad impugnar la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; de igual manera refirió que se omitía señalar en forma individualizada el acta de cómputo distrital que combate; además de que no señalaba en forma individualizada las casillas cuya votación solicitaba anular y la causal para cada una de esas casillas.

Derivado de que el partido recurrente no señalaba a su parecer en forma individualizada las casillas en las que solicita su anulación.

Aunado a que el Partido Socialdemócrata realiza manifestaciones genéricas de los hechos que le causan agravios, por lo que resulta inatendible por ese Consejo Distrital referirse a los hechos planteados.

Agregando que el representante del Partido Socialdemócrata, se encontró presente en la sesión de cómputo y escrutinio celebrada con fecha ocho de julio y concluida el nueve del mes y año, en la que debió realizar manifestaciones en el caso de que existieran los errores o inconsistencias graves en el cómputo distrital electoral, y pedirle al II Consejo el recuento parcial de la votación emitida en casilla, siempre y cuando existiera razón fundada; sin embargo, el Partido Socialdemócrata por conducto de su representante, en ningún momento solicitó el recuento parcial en dicha sesión de las casillas a que alude.

Lo anterior se robustece, toda vez que a fojas 20 a la 35 del toca electoral, corre agregada el acta de sesión llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral del II Distrito con sede en Cuernavaca, Oriente; y de la que se desprende, que efectivamente no existe intervención alguna del partido recurrente, en la que haga del conocimiento a la responsable de las irregularidades de que ahora se duele, sin embargo, se hace la aclaración que consta en dicha acta que en la sesión se hace constatar que intervinieron diversos partidos políticos, solicitando el recuento de una serie de casillas, acto que fue negado por no haber dado razones y argumentos lógicos para proceder al recuento solicitado.

Hasta aquí la relatoría formulada y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI. **Estudio de fondo.** Son en una parte ***inoperantes***, en otra ***infundados*** y en una última ***fundados***, los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Que le causa agravios el conteo y cómputo final de las casillas que se describen en anexo, efectuado en el Consejo Distrital del II Distrito Electoral del Estado de Morelos, derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, y así determinar cuántos

votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuantas sobrantes y sobre todo, cuantas boletas fueron extraídas de la urna.

Haciendo referencia el inconforme, al artículo 286 del Código Electoral del Estado de Morelos respecto de que los Consejos Distritales podrán efectuar recuentos parciales de los votos de una elección y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clasificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Asimismo, el artículo 286 bis 3 considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral y/o existan errores o inconsistencias evidentes de los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Ya que la responsable, afirma el impugnante, se limitó a hacer un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de estos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en la casilla.

Quedando demostrado que la autoridad responsable omitió esta facultad, con las constantes negativas a dar la información solicitada, dejándolos en estado de indefensión.

Agrega que no se actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y cómputo, y al negarse el recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Refiriendo además que solicita a este H. Tribunal Electoral Estatal le ordene al Instituto Electoral Estatal, remita las actas solicitadas y que realice el recuento parcial de las casillas donde se les haya negado la información de las casillas que refiere.

Manifestando que en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna, esta autoridad rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores y que en caso que no se pudiera determinar que boletas sobran se proceda a anular la votación en esa casilla.

Citando al respecto, la causal X del artículo 348 del Código Electoral, que a la letra refiere:

**"ARTÍCULO 348.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

**X.-** *Cuando el número de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código;*

..."

Igualmente señala que esa situación es determinante, toda vez que la votación a su parecer es inflada y errónea, lo que afecta el cómputo final de ese distrito y por lo tanto el cómputo total de diputados de mayoría relativa. Refiere que de acuerdo a la sesión celebrada el día doce de julio de la presente anualidad, el partido socialdemócrata obtuvo el 2.98% de la votación de diputados de mayoría relativa, por lo que no alcanzó asignación de diputados de representación proporcional, siendo esto producto de las votaciones infladas y de un mal cómputo de las casillas, situación que la responsable estuvo en condiciones de subsanar.

En esa tesitura, solicita que este órgano jurisdiccional en aquellos casos en que se configure la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas citadas en su escrito inicial.

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en el medio de impugnación en estudio.

En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recurrente, sin que ello ocasione agravio alguno al inconforme, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral destaca en principio, la regla general que en materia probatoria electoral, contempla el artículo 340 del Código Electoral Local, y que precisa que quien afirma esta obligado a probar; aspecto que resulta de relevancia, puesto que el recurrente prácticamente se limitó a la presentación de documentales simples, respecto de hechos a los que le corresponde probar.

No obstante lo anterior y, con el ánimo de exhaustividad que en materia electoral se exige en el dictado de las resoluciones respectivas, este Tribunal Estatal Electoral, prestigia la causa de pedir, que incluso de manera general expresa el recurrente, a fin de dar contestación a su argumento único de nulidad, respecto de diversas casillas.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado estima, en primer lugar, que es **inoperante**, aún en su suplencia, el agravio relativo a que no hay coincidencia en los rubros de boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes, toda vez que de la lectura de los agravios expuestos, se advierte que el partido recurrente refiere como causal de nulidad la contenida en el artículo 348 fracción X, del Código Estatal



Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; mismo que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la propia ley electoral.

No debe pasar desapercibido que la impugnación realizada por el partido socialdemócrata, va encaminada a nulificar las casillas en las cuales refiere que hubo errores e inconsistencias graves, cuando señala que: ...“en los casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H: Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda a anular la votación en esta casilla..”

En este sentido, este tribunal estima oportuno destacar que los argumentos vertidos, sobre el tema en estudio, son vagos e imprecisos, de ahí la inoperancia de lo que se resuelve, puesto que es al recurrente a quien le toca probar lo que afirma, es decir, que debe señalar en forma particularizada las casillas de las cuales solicita se nulifiquen e igualmente manifestar los hechos que dan motivo a la nulidad referida, situación que no se da por colmada solamente cuando se refiere a que hubo irregularidades e inconsistencias, sino que estos deben ser claros y precisos, esto es, bajo una precisión de tiempo, lugar y modo, que permitiera desprender con claridad lo que se afirma, aspecto que en el caso, no acontece.

Tal como lo refiere el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo el número S3ELJ 09/2002 visible en la páginas 204 y 205 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir,**



***indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”***

El énfasis es propio.

Para robustecer las argumentaciones antes señaladas, se puntualiza que el recurrente es deficiente en la exposición de su agravio, ya que no existe perjuicio alguno con la tardanza de la entrega de las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que debe entenderse por agravio todo perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales por falta de una debida aplicación de las normas previstas en la Ley Estatal Electoral; además de que el recurrente se encontraba constreñido a realizar un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o la indebida interpretación de la ley, lo cual no acontece en el presente asunto.

Ello es así, toda vez que no puede entenderse como una negativa de la responsable la tardanza de la entrega de las actas de escrutinio y cómputo, puesto que la autoridad no estaba en posibilidades de darle contestación inmediata, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional no pudo causar lesión o perjuicio alguno en los intereses del partido político, pues aun y cuando no le hayan sido entregadas en el momento en que hizo su solicitud, el representante



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del partido político en cada casilla debió tener copia al carbón de las actas referidas.

Ahora bien, resulta necesario establecer para este órgano colegiado que al haberse señalado diversas anomalías de las casillas que se impugnan, en las que refiere solo de forma genérica y ambigua que existen errores e inconsistencias, solicitando el recuento parcial y en su caso la nulidad de las casillas en las que se pudiera determinar; tal aspecto fue objeto de estudio en interlocutoria dictada en el presente expediente, mediante el cual se estimó como improcedente la petición del recuento parcial de votos, en términos de la resolución de fecha tres de agosto del año en curso. (*Fojas 170 a 172 del toca electoral en estudio*)

Al respecto, se hace notar que el Partido Socialdemócrata, obtuvo en la votación efectuada en el distrito en estudio, el octavo lugar de la votación emitida en el II Distrito Electoral con sede en Cuernavaca, Oriente, del Instituto Estatal Electoral en Morelos.

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha tres de agosto de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente la solicitud del inconforme, respecto del recuento parcial de votos, en virtud de que no reunía los requisitos exigidos por el artículo 286 bis 8, mismo que a la letra se transcribe:

**"ARTÍCULO 286 BIS 8.-** *El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.*

*El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

I. **Que lo solicite el partido** o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, **esté ubicado en segundo lugar** de la votación.

II. *Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.*

III. *Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos."*

En este sentido, es clara nuestra legislación electoral, al limitar jurídicamente a los partidos políticos, para que aquellos que no ocupen el segundo lugar de la votación, estén imposibilitados de solicitar el recuento parcial de votos, ante el órgano jurisdiccional, y de esa

manera impedir que discrecionalmente se solicite la nulidad de alguna o algunas de las casillas, sin tener como en el presente caso, alguna posibilidad de que realizando dicha práctica puedan llegar a tener el segundo o el primer lugar; más aún para hacer valer alguna irregularidad debe haber **determinancia entre el partido impugnante y el primer lugar**, aspecto que tampoco se reúne en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 13/2000**, visible en las páginas 21-22, de la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4.

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Al respecto es oportuno destacar como criterio relevante al asunto en resolución, que la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ha confirmado en sus términos el acuerdo de negativa de recuento parcial de votos solicitado por el inconforme, a través de su escrito de revisión constitucional, de tal manera que dicho argumento de agravio debe estimarse como firme y con el carácter de cosa juzgada, constituyendo para la autoridad jurisdiccional de la materia un hecho notorio.

En estas condiciones, y en términos de lo que hasta ahora se ha expuesto, es conveniente precisar que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, llevará a cabo el estudio de la causal de nulidad invocada por el recurrente, a partir del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aspecto que encuentra sustento en la buena fe que debe presumirse en los integrantes de las mesas directivas de casilla e incluso en las autoridades electorales administrativas.

Sirve de apoyo al caso, la tesis de jurisprudencia número **JD 01/98**, publicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en las páginas 170-172 que a continuación se enuncia:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un



*órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

Aunado a lo anterior, es prudente señalar como lo aduce la responsable, que el partido recurrente, el día de la sesión de cómputo final, de fecha ocho de julio del año que en curso, la cual corre agregada a fojas 20 a la 33 de actuaciones, estuvo presente a través de su representante, quien estampó su firma en el acta correspondiente a dicha sesión, consintiendo los actos celebrados en la misma, puesto que no se aprecia de ella, manifestación de inconformidad en el aspecto que ahora se estudia.

En este sentido, por lo que respecta al error, irregularidades e inconsistencias graves en el cómputo, a que hace referencia el inconforme, se procede al estudio de cada una de las casillas que el propio recurrente infiere están afectadas de nulidad.

Al respecto, se ilustraran de acuerdo al siguiente cuadro, mismo que contiene los siguientes conceptos:

**a).-** En la columna 1 se asentará el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

**b).-** En la columna 2 se consignará el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

**c).-** En la columna 3 se consignará la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas 1 y 2; es decir, la diferencia que resulte de confrontar el total de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes.



**d).-** En la columna 4 se consignará el total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, incluidos los Representantes de Partidos que hayan votado en la casilla sin estar inscritos en dicho listado y aquellos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Instituto Estatal Electoral.

**e).-** En la columna 5 se consignará el rubro de votación total emitida y depositada en la urna para la elección de que se trata.

**f).-** En la columna 6 se expresará el total de boletas extraídas de la urna, que resultará de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados más los votos nulos.

**g).-** En la columna 7 se referirá al número de votos emitidos a favor del Partido o Coalición Electoral, que haya obtenido el primer lugar en los resultados de la casilla.

**h).-** En la columna 8 se consignará el total de votos emitidos en esa casilla, a favor del Partido o Coalición que ocupó el segundo lugar.

**i).-** En la columna "A" se consignará la cantidad que representa la diferencia más alta que aparece en la confrontación de las cantidades vertidas en las columnas 7 y 8.

**j).-** En la columna "B" se van a comparar los datos aportados en las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, las diferencias mayores que aparezcan entre el resultado de comparar boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos encontrados en la urna y resultado de la votación para encontrar el error.

Los valores de los rubros de las columnas, de la tabla, serán tomados de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral, mismas documentales que obran en actuaciones y fueron obtenidas a

partir de la substanciación del presente toca electoral. Cabe destacar, además, lo siguiente:

- Los valores de los rubros desconocidos, se habrán de anotar auxiliados de los valores de las documentales públicas arriba mencionadas.
- Una vez integrados a las columnas los rubros que resulten se anotarán las argumentaciones que corresponda.

En este sentido, y atendiendo a las documentales públicas consistentes en copias certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obran a fojas 84 a la 105 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

<b>Casilla 194 Contigua 2, Ubicada en la Escuela José María Morelos calle Morelos Ocotepéc.</b>										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
620	298	322	323	323	323	83	77	6	1	NO

<b>Casilla 195 Contigua 2. Ayuntamiento Municipio de Ahuatepec.</b>										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
688	334	354	354	358	358	114	75	39	4	NO

<b>Casilla 224 Básica Ubicada en Avenida de las flores # 104 3ra. Ampliación Col. Antonio Barona.</b>										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
511	274	237	237	237	237	95	41	54	0	NO

<b>Casilla 251 Contigua 1 Ubicada en Río Sonora esq. Río Nilo.</b>										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
448	233	215	215	215	215	78	63	15	0	NO

Casilla 258 Básica Ubicada en Tulipán americano esq. Tulipán japonés número 503 fraccionamiento Tulipanes.										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
659	361	298	298	298	298	117	55	62	0	NO

De las constancias procesales que obran en autos, particularmente las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo que fueron solicitadas para mejor proveer al Consejo Distrital Electoral del II Distrito Electoral de Cuernavaca, Oriente, visibles a fojas 84 a la 105, así como en términos de las equivalencias que se consignan en la tabla arriba señalada, permite establecer que la diferencia máxima entre las columnas que refiere el apartado "B" es menor a la diferencia que refiere el apartado "A", en la Casilla 194 Contigua 2, Casilla 195 Contigua 2. Casilla 222 Geográfica, Casilla 224 Básica, Casilla 251 Contigua 1 y Casilla 258 Básica, por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, **EL ERROR NO ES DETERMINANTE Y DEBEN QUEDAR INTOCADOS LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LAS CASILLAS REFERIDAS;** en razón de que dicha diferencia no favorece a ningún candidato, ni es determinante para el resultado de la votación, ya que tal hecho puede tener causas diversas, como es que las boletas se hayan traspapelado con otras, esto es, un error humano que no trasciende de manera determinante a los resultados, por lo que en tal sentido, las argumentaciones vertidas sobre el tema que ahora se estudia, resultan ***infundadas.***

A mayor abundamiento de lo anterior, resulta que no cualquier error en el conteo de los sufragios es trascendente para la validez del proceso de votación en casilla, sino únicamente el que beneficie a un candidato y sea determinante para el resultado de la votación. Esto es, que revierta la correlación entre quienes fueron electos por mayoría y

quienes no. Por lo que el error mencionado, no fue determinante para el resultado de la votación, ya que de cualquier forma el Partido Socialdemócrata queda en el octavo lugar y no se encuentra en el segundo, por lo tanto no cambia el resultado de la votación obtenida en ninguna de las casillas.

Al respecto este Tribunal advierte por los razonamientos antes vertidos que no existe determinancia en el resultado de la votación, ya que se aprecia una gran diferencia cuantitativa entre el lugar que ocupa el recurrente (octavo lugar) y el primer lugar.

Sirve de apoyo la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 10/2001**, visible en las páginas 14-15, de la Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5.

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."**

El énfasis es propio.

En consecuencia, resultan infundados los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 196 contigua 2, la misma se estudia de manera separada, en virtud que del acta de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo, documental que corre agregada a fojas 91 y 92 del toca electoral en que se actúa, se desprende lo siguiente: en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el total de boletas extraídas de la urnas, se encuentran dichos rubros en blanco; aunado que al no existir ningún acta de incidentes que pueda dar una perspectiva de que hubo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

inconsistencias graves en dicha casilla, se tomarán en cuenta los rubros consignados en el acta de escrutinio y cómputo referida, mismos que se detallan a continuación:

Casilla 196 Contigua 2 Ubicada en Calle Roble Esc. Primaria "Agustín Román Bustamante".										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
606	309	297		295	=	92	91	1	2	SI

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES (297)", "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (en blanco)", "TOTAL DE BOLETAS extraídas de LA URNA (en blanco)" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (295)"; apreciándose entre los rubros consignados con los numerales 3 y 4 una diferencia de **2 boletas**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar es de **1 voto**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los Institutos Políticos que ocupan el mismo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, se advierte que existe una diferencia de una boleta de más, de tal forma que la diferencia entre los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 1 voto, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es **mayor** a la diferencia numérica de la "columna A" (1), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.



Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registrado bajo el número tesis S3ELJ 10/2001 y visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, que a la letra señala:

***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, resultan FUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada. Por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 222 geográfica, se procede igualmente a su estudio, en virtud que de el acta de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo, documental que corre agregada a fojas 93 y 97, del toca electoral en que se actúa, se desprende que el total de boletas recibidas es de **622** (seiscientos veintidós) la cual es coincidente en las dos actas, el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de **318** (trescientos dieciocho), en el rubro referente al total de boletas extraídas de la urnas, dicho rubro está blanco, sin embargo tomando en consideración que la suma de la votación total emitida y depositada en la urna es de **621** (seiscientos veintiún votos), en consecuencia en el rubro de las boletas sobrantes se advierte que contiene la cantidad de **303** (trescientos tres) votos, y aun cuando obra en autos el acta de incidentes relativa a la casilla en estudio, de la misma no se desprende indicio alguno que permita a esta autoridad subsanar los errores contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, en consecuencia se declara fundado el agravio hecho valer, toda vez que esta autoridad concluye que efectivamente en el acta de escrutinio y cómputo existen inconsistencias situación que es determinante para el resultado de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

votación recibida en la casilla en cuestión, como visiblemente se puede desprender del cuadro siguiente:

Casilla 222 Geográfica Ubicada en Universo 2000.										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
622	303	319	318	621	0	103	62	41	302	Si

Máxime que en los rubros transcritos en el cuadro que antecede, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 302, es **mayor** a la diferencia numérica de la "columna A" (41), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

En este sentido, el agravio relativo a la casilla en estudio, es **fundado** y generará la modificación del cómputo distrital, como en líneas posteriores, habrá de asentarse.

A las documentales públicas antes analizadas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla 281 Básica, de la instrumental de actuaciones, solamente se aprecia que se encuentra acta de escrutinio y cómputo y cuyos rubros tienen algunas inconsistencias, toda vez que en el rubro de boletas recibidas se encuentra asentada la cantidad de **231** (doscientas treinta y un) boletas recibidas para la elección de diputados, en boletas sobrantes la cantidad de **320** (trescientas veinte), igualmente en el rubro de total de boletas extraídas de urna se asentó la cantidad de **551** (quinientas

cincuenta y una), ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal **231** (doscientos treinta y uno) y en el rubro de votación total emitida y depositada en la urna **230** (doscientas treinta), por lo que se infiere que hubo error por parte de los representantes de casilla al momento de llenar cada rubro, en consecuencia en base a lo expuesto lo que procede es una rectificación de los datos, tomando en consideración que existe coincidencia entre los rubros identificados con ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total emitida y depositada en la urna, como a continuación se ilustra en el siguiente cuadro:

Casilla 281 Básica Instalaciones del CUAM, Calle Luna.										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
551	320	231	231	230	231	67	65	2	1	NO

Del cuadro que antecede se desprende, que existe coincidencia al confrontar los rubros principales, como son ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total emitida y depositada en la urna, a juicio de esta autoridad judicial se infiere que no hay determinancia para nulificar la casilla en comento, como pretende el recurrente al invocar la causal de nulidad prevista en el artículo 348 fracción X, del Código de la materia, y sin que haya ofrecido prueba alguna para sustentar su dicho, con el cual considera que debe decretar la nulidad de la casilla en estudio.

En consecuencia, resultan infundados los agravios esgrimidos por el Partido inconforme, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Al respecto, cabe señalar que el partido socialdemócrata aun cuando tenía la carga de probar su dicho, no ofreció ningún medio de prueba relativo a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, puesto que las mismas fueron requeridas por parte de este órgano jurisdiccional, a la responsable, a efecto de verificar si



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL









efectivamente dichas actas tenían inconsistencias como lo refiere el recurrente.

En esta tesitura, y de acuerdo con todas y cada una de las pruebas documentales que obran en el toca electoral que se resuelve, las cuales fueron requeridas por esta autoridad y que fueron analizadas y valoradas, respecto de las casillas en estudio en las cuales se advirtieron errores no determinantes o graves, es decir, no generaron convicción para determinar su anulación, tal y como se demuestra atendiendo a las disposiciones del código de la materia y a los principios rectores de los procesos electorales establecidos en el artículo 91 segundo párrafo del Código Estatal Electoral.

Por otro lado, y referente al agravio consistente a que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna; el mismo deviene igualmente infundado, toda vez que como se desprende del análisis realizado a las casillas 194 contigua 2, 224 básica, 251 contigua 1, 258 básica, los rubros identificados con los numerales (4) y (6) son coincidentes, por lo tanto, no se acredita el extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 348 del Código Estatal Electoral, tampoco se surte la determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

Así mismo, del análisis a la casilla 195 contigua 2, en la misma se aprecia que el total de boletas extraídas de la urna es superior, al total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, en consecuencia pareciere acreditarse el extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 348 de la ley electoral local, sin embargo dicha diferencia no afecta la votación total emitida en esa casilla, aunado a que tampoco se surte la determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar, lo que accede a considerar que resulta infundado el alegato de nulidad vertido.

En consecuencia de lo anterior, resultan **fundados** los agravios hecho valer por el partido socialdemócrata, por cuanto hace a las casillas **196 contigua dos** y **222 geográfica**, por haberse actualizado la causal de nulidad dispuesta en la fracción X del artículo 348 del Código Estatal Electoral; por tanto, se declara la nulidad de la votación recibida en las casilla de mérito y se procede a realizar la recomposición del cómputo total de votos en base a los datos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del II Distrito Electoral con cabecera en Cuernavaca, Oriente, Morelos y la sesión ordinaria de cómputo final del Consejo Distrital Electoral del II Distrito Electoral, celebrada el día ocho y concluida el día nueve de julio del año en curso, así como a la votación registrada en el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla nulificada que obra a foja 97 del presente expediente arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS	VOTACIÓN ANULADA		MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		CASILLA 196 CONTIGUA 2	CASILLA 222 GEOGRAFICA	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	8,804	92	60	8,652
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	12,398	91	103	12,204
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,720	38	62	6,620
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,451	10	5	1,436
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO 	3,878	28	29	3,821
PARTIDO CONVERGENCIA 	2,421	9	35	2,377
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	1,161	4	2	1,155
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA 	1,486	5	8	1,473
VOTOS NULOS	2,971	18	317	2,636
VOTACIÓN TOTAL	41,290	295	621	40,374

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital del II Distrito Electoral, con sede en Cuernavaca, Oriente, Morelos, no existe variación alguna respecto al Instituto Político que obtuvo el octavo lugar, esto es el Partido Socialdemócrata, razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional en la Sesión del Consejo Distrital Electoral del II Distrito Electoral, Cuernavaca, Oriente, celebrada con fecha ocho de julio del año en curso y concluida el nueve del mismo mes y año; ordenándose a la autoridad responsable que para los efectos legales conducentes, efectúe la recomposición del cómputo total en términos del presente considerando.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77 fracción I, 295 fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 303, 304, 305 fracción II inciso c), 308, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 341 fracción I, 342, 343 fracción II inciso a), 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se consideran en una parte ***inoperantes*** y en otra ***infundados*** los agravios expuestos por el recurrente; en consecuencia, se declaran válidos los resultados obtenidos en el Acta de escrutinio y cómputo de las casillas 194 contigua 2, casilla 195 contigua 2, casilla 224 básica, casilla 251 contigua 1, casilla 258 básica y casilla 281 básica; en virtud y de acuerdo a las consideraciones lógico jurídicas por no actualizarse la causal de nulidad invocada en la fracción X del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Político Socialdemócrata, por cuanto hace a las **casillas**

**196 contigua dos y 222 geográfica**, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción X del artículo 348 de la ley de la materia, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

**TERCERO.-** En consecuencia de los resolutivos que anteceden, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del II Distrito Electoral, con sede en Cuernavaca, Oriente, para quedar en los términos precisados en el considerando VI de la presente sentencia, misma que sustituye, el Acta de Cómputo referida, ordenándose al Consejo Distrital Electoral del II Distrito Electoral, con sede en Cuernavaca, Oriente, la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes; debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicha cumplimentación.

**CUARTO.- SE CONFIRMA** la declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del II Distrito Electoral, Cuernavaca, Oriente, la Calificación de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional; realizada por el Consejo Distrital Electoral del II Distrito Electoral con sede en Cuernavaca, Oriente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al partido actor, al tercero interesado y al Consejo Distrital Electoral del II Distrito con sede en Cuernavaca, Oriente, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, en los domicilios que constan señalados en autos; y al Congreso del Estado de Morelos, por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL